



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **35**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-33**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Cartago
Fecha resolución: 21 de enero del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Monitoreo electrónico**
⇒ **Restrictor:** Pena principal

SUMARIO

- Mientras no se cuente con los dispositivos de monitoreo electrónico, la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico no cumple con los fines resocializadores de la pena y por ello no puede ser impuesta como una pena principal.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“[...], la decisión adoptada por mayoría de los jueces de juicio en torno a sustituir la pena de prisión por la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico también debe ser anulada. Si bien el artículo 57 bis del Código Penal concede a los jueces la facultad de llevar a cabo tal variación en cuanto a la modalidad de la pena, la misma debe partir de la posibilidad real, y no sólo simbólica, de que la misma cumpla con la finalidad

asignada por la legislación penal. Para ello, debe partirse que los artículos 51 y 57 del Código Penal asignan a la pena de prisión y al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, una función rehabilitadora y de reinserción social, sin que se explique en el fallo la forma en que esa nueva modalidad cumpliría con tales metas, tomando en consideración que en estos momentos es materialmente imposible su aplicación ante la inexistencia de los





dispositivos de monitoreo. La carencia de estos últimos instrumentos convertiría a la sentencia adoptada por mayoría en inaplicable, siendo

únicamente una manifestación jurisdiccional simbólica sin posibilidad de cumplimiento”.

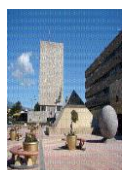
VOTO INTEGRO N°2016-33, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Cartago

Res: 2016-033. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Segunda. A las quince horas trece minutos del veintiuno de enero de dos mil dieciséis. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001] por el delito de **Robo Agravado y otro**, en perjuicio de [nombre 001] y otro. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Jorge A. Rojas Fonseca y Carmen Peraza Segura. Se apersonó en apelación la licenciada Tattiana García Chaves, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Que mediante sentencia 834-2015 de las diez horas de doce de noviembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, normas citadas, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 11, 30, 45, 50, 57 bis, 71, 73, 74, 208 y 213 inciso 2) del Código Penal; artículos 1, 8, 142, 244, 265 a 267, 303, 341 a 365 y 367 del Código Procesal Penal, este tribunal por unanimidad declara al acusado [nombre 001], **AUTOR RESPONSABLE de un delito de Robo Agravado, cometido en perjuicio de [nombre 002], y de un delito de Hurto Simple, cometido en perjuicio de [nombre 003].** El tribunal por mayoría de votos le impone al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el primer delito y UN MES DE PRISIÓN por el segundo delito para una pena total de CINCO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, la cual se sustituye por la pena de Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico por un plazo de cinco años y un mes. Se previene al encartado [nombre 001] que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de esta sentencia, deberá presentarse a la Oficina de Atención en Comunidad del Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, a efectos de que se someta al respectivo control, y cumplimiento de la pena impuesta. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena impuesta se establecen como medidas cautelares en contra del imputado, la obligación de firmar en el Tribunal de Juicio de Sarapiquí una vez al mes, debiendo firmar por primera vez el 14 de diciembre de 2015; el impedimento de salida del país del acusado, que será comunicado de inmediato a las autoridades migratorias; no agredir, perturbar, amenazar, o molestar al ofendido [nombre 002]; y la prohibición de visitar el cantón de Buenos Aires de Puntarenas; medidas que estarán vigentes hasta la firmeza de la sentencia. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. El juez Sánchez Fallas salva el voto en cuanto a la pena impuesta, y le impone al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Robo Agravado y UN MES DE PRISIÓN por el delito de Hurto Simple para una pena total de CINCO AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN, que deberá cumplir el acusado Zúñiga Cerdas en el establecimiento penitenciario respectivo previo abono de la prisión preventiva. Lo anterior sin perjuicio de que

durante la etapa de ejecución se den las circunstancias para ejecutar la pena sustitutiva dispuesta por la mayoría del tribunal, de manera que el Juez de Ejecución de la Pena pueda sustituir la pena de prisión. Imponiéndole además las medidas cautelares alternas señaladas. Notifíquese mediante lectura. **Carlos Adolfo Calderón Bogantes. José Luis Cambronero Delgado. Francisco Sánchez Fallas. Jueces del Tribunal de Pérez Zeledón.**" (sic) **2.** Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Tattiana García Chaves interpuso el recurso de apelación. **3.** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Mairena Navarro, y;

Considerando: ÚNICO. La licenciada Tattiana García Chaves, en su condición de fiscal del Ministerio Público en el I Circuito Judicial de la Zona Sur, impugna la fundamentación de la sanción expuesta dentro de la sentencia 834-2015, dictada por el Tribunal Penal de dicho circuito judicial, el día 12 de noviembre del 2015, mediante la cual se impuso a [nombre 001] el tanto de 5 años y 1 mes de prisión por los delitos de robo agravado y hurto simple, cometidos en perjuicio de [nombre 003] y [nombre 002] respectivamente, pena que se sustituyó por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico. En su **único motivo de impugnación alega falta de fundamentación de la pena.** Sostiene que en el fallo se soslayó indicar las razones por las cuales se impusieron las penas mínimas al encartado, toda vez que no se analizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho delictivo. Indica que resultaba importante valorar que el robo se llevó a cabo dentro de la casa de habitación del imputado, lugar en el cual el ofendido [nombre 002] no tenía ninguna opción de defensa, toda vez que el inmueble se encontraba totalmente cerrado; además que el acusado [nombre 001] utilizó un puñal que colocó en el abdomen a la víctima, logrando de ese modo apropiarse del teléfono celular del perjudicado. Tampoco se ponderó la afectación anímica de este último, quien en todo momento temió por su vida. Aduce igualmente que los juzgadores no justificaron en ningún momento las razones por las cuales impusieron las penas mínimas para los delitos por los cuales fue encontrado responsable [nombre 001], haciendo una mención lacónica con relación a la edad de éste, que no tiene antecedentes penales y que se encuentra haciendo un esfuerzo por abandonar su adicción a las drogas. Cuestiona la imposición del arresto domiciliario, pues siendo una facultad del juzgador, no se llevó a cabo una valoración o ponderación, en este caso concreto, del motivo por el cual la aplicación de ese instituto





era idónea y necesaria. **El recurso se declara con lugar.** Dos son las razones por las cuales procede la anulación de la pena impuesta en la sentencia recurrida. La primera tiene relación con la fundamentación del monto del reproche. La mayoría del Tribunal sentenciador indicó que resultaba proporcional la imposición de la sanción mínima, tanto para el delito de robo agravado como para el de hurto, tomando en consideración la edad del imputado, que no cuenta con antecedentes penales, además de encontrarse en un tratamiento para apartarse del consumo de droga. Además de esas referencias a las condiciones personales del sujeto activo, el Tribunal de juicio hizo referencia al escaso valor de los bienes sustraídos y además que no medió ningún tipo de agresión o lesión para lograr el desapoderamiento. Sin embargo, tal forma de razonar no satisface los lineamientos expuestos por el artículo 71 del Código Penal, es decir, una correcta fundamentación de la pena, debe estar conformada por el análisis de las condiciones subjetivas y objetivas de los hechos, la intensidad y la magnitud de sus implicaciones, así como por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Esos parámetros fueron soslayados por la mayoría de los jueces que integraron el Tribunal de juicio. Tal y como lo indicó la fiscal recurrente en el escrito de impugnación, no se hizo referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ambos hechos punibles, y en especial en lo atinente al delito de robo agravado, el cual se cometió dentro de la casa de habitación del imputado [nombre 001], quien logró que el ofendido [nombre 002] ingresara a la misma y así tener mayor dominio sobre las circunstancias en las cuales iba a desplegar su actuación delictiva. Incluso véase que tal y como el *a quo* lo tuvo por demostrado, una vez que la víctima estaba en el interior de ese domicilio, el acusado cerró con picaporte las puertas de la casa. Tampoco consideró el Tribunal sentenciador para la fijación del reproche el tipo de arma utilizada para el desapoderamiento, ni el uso que [nombre 001] le dio. Incurrieron los dos juzgadores que formaron mayoría, en un vicio de derivación al aducir que no hubo agresión de parte del acusado, ya que el ofendido [nombre 002], en su declaración en juicio describió parte de los hechos de la siguiente manera: “... *Me dijo que lo entregara, yo me rehusé, le dije qué le pasa, si está loco. En eso sacó de su parte trasera un cuchillo de cocina y me dijo que le entregara lo que yo tenía, porque no sabía quién era él, yo le dije que no. Él se abalanzó hacia mí, yo me retiré hacia atrás, buscando la sala de la casa, pegué con un sillón y no pude movilizarme más, fue cuando él se abalanzó a intimidarme con el cuchillo en mano, él estaba muy cerca, no tenía nada con que defenderme, quedamos frente a frente, no tenía donde escapar, no podía hacer nada, me coloca el cuchillo en el estómago, entonces le*

entregué lo que andaba, yo portaba un teléfono Samsung negro prácticamente nuevo, lo valoro en cincuenta mil colones. Luego me dijo que me largara hijueputa, que si no me mata, que no me quería ver ...” (folios 4 y 5 del fallo). La manifestación de la víctima detalla una embestida violenta sufrida de parte del acusado, la cual no fue ponderada para efectos de establecer el monto de la pena. Lo mismo sucede con relación a las consecuencias sufridas por [nombre 002], las que no se redujeron únicamente al perjuicio económico, sino también anímico. Véase que éste sostuvo en el contradictorio que “...*Yo pensé que me iba a matar. Hubo trauma, este tipo seguía en la calle, yo tenía que pasar por donde él vivía, creó en mi un trauma de miedo.*” (folio 5 de la sentencia). Es por ello que la fundamentación de la pena para los delitos de robo agravado y hurto simple resulta insuficiente. Pero además de ello, la decisión adoptada por mayoría de los jueces de juicio en torno a sustituir la pena de prisión por la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico también debe ser anulada. Si bien el artículo 57 bis del Código Penal concede a los jueces la facultad de llevar a cabo tal variación en cuanto a la modalidad de la pena, la misma debe partir de la posibilidad real, y no sólo simbólica, de que la misma cumpla con la finalidad asignada por la legislación penal. Para ello, debe partirse que los artículos 51 y 57 del Código Penal asignan a la pena de prisión y al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, una función rehabilitadora y de reinserción social, sin que se explique en el fallo la forma en que esa nueva modalidad cumpliría con tales metas, tomando en consideración que en estos momentos es materialmente imposible su aplicación ante la inexistencia de los dispositivos de monitoreo. La carencia de estos últimos instrumentos convertiría a la sentencia adoptada por mayoría en inaplicable, siendo únicamente una manifestación jurisdiccional simbólica sin posibilidad de cumplimiento. En razón de ello, se anula parcialmente el fallo venido en alzada. Se ordena el correspondiente juicio de reenvío para que el Tribunal de juicio, con una nueva integración, discuta nuevamente lo referente a las penas a imponer al acusado [nombre 001] por los delitos de robo agravado y hurto simple por los que fue condenado.

POR TANTO: Se acoge el recurso de apelación planteado por la licenciada Tattiana García Chaves, en su condición de fiscal del Ministerio Público en el I Circuito Judicial de la Zona Sur. Se anula parcialmente el fallo con relación a la fijación de la pena para los delitos de robo agravado y hurto simple, disponiéndose el correspondiente juicio de reenvío para que el Tribunal de juicio, con una nueva integración, discuta nuevamente lo referente a las penas a imponer. En lo demás la sentencia permanece incólume. **NOTIFÍQUESE.**

